



ORDENANZA A-6

TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.r del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por alcantarillado y depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

c) La recepción en las instalaciones de la EDAR del contenido de las cisternas de los camiones de saneamiento procedente de trabajos en la población de Ciudad Real, ajustados a los parámetros reglamentarios de vertido.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red el propietario, usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

c) En el caso de prestación del número 1.c del artículo anterior, las empresas propietarias de los



citados camiones de saneamiento.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40,1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de **28,10 Euros**

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3.- En las Comunidades de vecinos con contador general, la cuota tributaria a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la comunidad.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CUOTA FIJA

Por trimestre y usuario..... 1,62 Euros

CUOTA VARIABLE

A) Uso doméstico.

EUROS/M3

- De 0 m3 a 10 m3/Trimestre y usuario **0,132**
- De 11 a 20 m3/Trimestre y usuario **0,244**
- De 21 a 45 m3/Trimestre y usuario **0,332**
- De 46 a 100 m3/Trimestre y usuario **0,543**
- Más de 100 m3/Trimestre y usuario **0,929**

B) Uso industrial.

EUROS/M3

- Primeros 100 m3 trimestre y usuario **0,354**
- El consumo que exceda de 100 m3 hasta 250 m3 trimestre y usuario **0,453**
- El consumo que exceda de 250 m3 hasta 500 m3 trimestre y usuario **0,564**



- El consumo que exceda de 500 m3
trimestre y usuario..... 0,709

C) Universidad..... 0,709

4.- La cuota tributaria correspondiente por el vertido del contenido de cada cisterna en la EDAR será de **17,05** Euros, por cada vez, en concepto de toma de muestras, vertido y analítica. En caso de detectarse vertidos por encima de los límites máximos recogidos en las Ordenanzas Municipales se procederá a incoar los correspondientes expedientes sancionadores pudiendo llegarse a la suspensión del permiso de vertidos.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

1.- Concesión de exención total a los pensionistas que reúnan los siguientes requisitos:

- Que sean titulares del recibo.
- Que estén empadronados en Ciudad Real.
- Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

La exención se aplicará únicamente a la vivienda habitual.

2. Concesión de exención en circunstancias especiales a todas aquellas personas que tengan unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y tengan hijos a su cargo en edad laboral en paro y sin prestación de desempleo.

3. La aplicación de los beneficios indicados en los párrafos, 1, 2 y 3 deberán ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social. A estos efectos las personas interesadas que deberán ser titulares de las pólizas de abastecimiento deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de convivencia.
- Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- Certificación negativa de no percibir pensión por parte del cónyuge.
- Certificado expedido por el Centro de Gestión Catastral de Cooperación Tributaria de Bienes de naturaleza rústica y urbana de la unidad familiar.
- Copia compulsada de la última declaración del I.R.P.F o declaración negativa de no hacer declaración del mismo expedida por el organismo competente.
- Certificado de saldo de cuentas bancarias
- Copia del último recibo.

4. Concesión de bonificación del 50% de la cuota tributaria para aquellas empresas cuyos productos finales o terminados tengan un contenido de Aguas superior al 50%.

La aplicación del beneficio indicado en el párrafo anterior deberá ser solicitado por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Economía y Hacienda.

5. La cuantía resultante de aplicar las tarifas que se indican anteriormente, gozarán de una



bonificación para las familias numerosas con ingresos brutos anuales inferiores a 21.035,42 Euros, que lo soliciten, por un importe del 10% para unidades familiares de 5 o 6 miembros y de un 15% en unidades familiares de 7 o más miembros.

Para ello a la solicitud, se deberán acompañar los siguientes documentos:

A) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

B) Para comprobar que se cumplen los requisitos previstos en el apartado 5, los sujetos pasivos autorizan al Ayuntamiento de Ciudad Real para que directamente recabe la información tributaria de la unidad familiar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.1.K de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18/12/2003).

6. Los criterios establecidos en el presente artículo solo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, pudiendo el Ayuntamiento revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de los beneficios fiscales señalados anteriormente.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación e contribuir:

A) En los supuestos de concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado municipal se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

B) En los supuestos de prestación de los servicios de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas:

a) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas acometidas. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

b) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del período impositivo. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización

c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de baja o alta en el servicio..

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.



La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos e iguales condiciones que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

**LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ**

**EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO**

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

**Ciudad Real, 30 de diciembre de 2.007
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR**